

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A. e ILUNION CEE LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 20 de julio de 2023, por el que se adjudica el contrato de “Servicios para la limpieza de los edificios, colegios y polideportivos municipales del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente 76/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 14 y 17 de mayo de 2023, respectivamente en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Majadahonda, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 11.650.883,28 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron 10 ofertas, entre ellas la de la UTE recurrente.

Segundo.- Celebrados actos por la mesa de contratación de apertura y calificación de documentación administrativa y apertura y valoración de archivos electrónicos 2 y 3, por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 11 de julio de 2023, se procede a la exclusión de tres de los licitadores por los motivos recogidos en el citado acuerdo, a aprobar la clasificación de ofertas conforme a la propuesta de la Mesa de Contratación, y al requerimiento al licitador FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.A. (en adelante, FOVASA) que ha presentado la mejor oferta relación calidad-precio, para la aportación de la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere el art. 150.2 de la LCSP.

Aportada y calificada la referida documentación, el contrato se adjudica a FOVASA por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2023.

Tercero.- El 10 de agosto de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE conformada por ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A. e ILUNION CEE LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato, solicitando su anulación y retroacción de actuaciones a efectos de nueva valoración de las ofertas en lo relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Se solicita asimismo la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 17 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento alegando erróneamente que *“no se solicita por los recurrentes la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento, por lo que no se ha procedido, en consecuencia, por el órgano de contratación a suspender la licitación”*.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, FOVASA ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación efectuada en favor del primer clasificado, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP). Ahora bien, esta legitimación de la UTE recurrente sólo pueden reconocerse respecto a las alegaciones en torno a la oferta del primer

clasificado, FOVASA, pues lo alegado se refiere igualmente a la oferta de la empresa SACYR que quedó clasificada en cuarto lugar y respecto a la cual la estimación del recurso no se traduciría en una modificación de la situación jurídica de la recurrente, pues no mejoraría su posición jurídica en la licitación en caso de variar la puntuación otorgada a SACYR.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de julio de 2023, practicada la notificación el mismo día y publicada en la Plataforma el 17 de agosto de 2023, siendo interpuesto el recurso, en este Tribunal el 10 de agosto de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, conforme a lo recogido en el Fundamento Segundo, sólo va a analizar este Tribunal las alegaciones formuladas en relación con la errónea valoración que, a juicio de la recurrente, se ha efectuado de la oferta de la adjudicataria en aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.

En concreto, señala la UTE recurrente que esta valoración ha sido contraria a Derecho, pues concurre error manifiesto en la valoración de las ofertas técnicas de FOVASA, ILUNION y SACYR, así como falta de motivación de la puntuación otorgada y, por tanto, arbitrariedad, excediendo los límites de la discrecionalidad técnica atribuida a la Administración en la valoración de ofertas.

El recurso recoge los motivos de la incorrecta valoración en función de los diferentes conceptos, y así:

- En relación al horario de servicios de los centros, le *“resulta claramente arbitrario e inverosímil que FOVASA haya obtenido la puntuación máxima en el apartado de “Horario servicios centro” (4 puntos), mientras que ILUNION únicamente ha obtenido un total de 3 puntos para este apartado, cuando basándonos en criterios estrictamente objetivos, medibles y comparables (como son el número de horas ofertadas) se puede comprobar que ILUNION realiza una mejor oferta. Sin embargo, esto no se refleja en la puntuación obtenida, motivándose la calificación de FOVASA en que la documentación aportada presenta “un grado de detalle muy alto”, omitiéndose el hecho de que el PCAP especifica claramente que “a la hora de realizar el informe de valoración se tendrá en cuenta el desarrollo del POS”, señalando a continuación que “todo lo anterior según el contenido estipulado en el PPT”. Esto es, la valoración no puede limitarse al grado de detalle contemplado en el POS, debiendo ponerse en relación con el desarrollo del mismo y con el contenido estipulado en el PPT (apartado 21 del cuadro resumen del PCAP)”*.
- En lo que se refiere al concepto *“Dependencias”*, la oferta de FOVASA contempla la tipología de pavimento de cada centro, pero omite su tratamiento (pág. 86-116). Omite la mención a las fachadas de cada centro, omitiendo por ende su tratamiento. Por otro lado, en las fichas contenidas en la oferta respecto de los centros (i) Servicios Sociales, (ii) Conserjería de Formación y Empleo y (iii) Centro municipal de Salud, las fotos son las mismas, sin que se particularicen las mismas para cada edificio (págs. 92-94). Y con ello, se omiten elementos mínimos exigidos en la oferta por el PPT y se incumple el apartado 2 del PPT, lo que debió dar lugar a la puntuación de 0 puntos en este apartado para esta oferta.
- En el concepto *“Maquinaria, elementos, productos y vehículos”*, señala la recurrente que la maquinaria ofertada por FOVASA resulta insuficiente para realizar el fregado mecanizado de aparcamientos de la Biblioteca Francisco Umbral, Biblioteca Crta de Pozuelo, Edificio Policía Local y Protección Civil, Centro de Mayores Reina Sofía, Servicios Sociales, etc. Además, en la oferta de FOVASA se indica que esa fregadora estará asignada a la limpieza

de patios. En base al conocimiento del servicio y la tipología de los centros incluidos en el alcance del mismo, el resto del apartado de maquinaria previsto en la oferta de FOVASA es insuficiente para desarrollar el servicio de limpieza de manera óptima, y que redundará en una menor calidad del servicio. Asimismo, ILUNION oferta tanto cuantitativamente (un mayor número de unidades de maquinaria, 9) como cualitativamente, unidades de maquinaria más adaptadas a los diversos tipos de centros y usos. Comparativamente la mayor flota de vehículos ofertada por ILUNION está más adaptada a las necesidades reales del servicio que los ofertados por FOVASA, favoreciendo los vehículos de ILUNION la operatividad del servicio. La oferta de ILUNION contempla un mayor número de vehículos eléctricos, sin emisiones, que los ofertados por FOVASA, presentando así los vehículos de ILUNION más beneficios medioambientales. Por todo esto no debería asignarse la puntuación máxima en este apartado a la oferta de FOVASA, resultando arbitrario e inverosímil que FOVASA haya obtenido, al igual que ILUNION, la puntuación máxima en el apartado de *“maquinaria, elementos, productos y vehículos”* (4 puntos) cuando se ha comprobado que ILUNION realiza una mejor oferta cuantitativa y cualitativamente, motivándose la calificación de FOVASA en que la documentación aportada presenta *“un grado de detalle muy alto”*, omitiéndose el hecho de que el PCAP especifica claramente que *“a la hora de realizar el informe de valoración se tendrá en cuenta el desarrollo del POS”*, señalando a continuación que *“todo lo anterior según el contenido estipulado en el PPT”*. Esto es, la valoración no puede limitarse al grado de detalle contemplado en el POS, debiendo ponerse en relación con el desarrollo del mismo y con el contenido estipulado en el PPT (apartado 21 del cuadro resumen del PCAP).

- En los conceptos *“Limpieza Cristales”* y *“limpieza Patios”*, tampoco considera ajustada la puntuación máxima de 4 puntos otorgada a FOVASA, por cuanto que ILUNION, que realiza mejor oferta de horas para limpieza de cristales y de patios, sólo ha obtenido 3 puntos, no pudiendo limitarse, en su opinión, la valoración al grado de detalle.

- En referencia a los *“Avances Organizativos”* entiende la UTE que su propuesta supone una optimización del servicio, dada su experiencia como adjudicatario, habiendo obtenido la ofertas de FOVASA la puntuación máxima, cuando FOVASA no puede garantizar la disposición de la maquinaria necesaria para llevar a cabo el servicio, y mucho menos para realizarlo con el aumento de la frecuencia que propone en su oferta. Asimismo, omite concretar las mejoras propuestas para cada centro incluido en el servicio. No obstante, nuevamente se motiva la calificación obtenida por FOVASA en el *“grado de detalle muy alto”* de la documentación presentada, cuando el PCAP especifica claramente que *“a la hora de realizar el informe de valoración se tendrá en cuenta el desarrollo del POS”*, señalando a continuación que *“todo lo anterior según el contenido estipulado en el PPT”*. Esto es, la valoración no puede limitarse al grado de detalle contemplado en el POS, debiendo ponerse en relación con el desarrollo del mismo y con el contenido estipulado en el PPT.
- Esto último alega igualmente la UTE en relación al concepto *“Herramienta informática”*.

A la vista de esta argumentación, concluye la UTE que su oferta representa la mejor relación calidad-precio, atendiendo no sólo al cálculo del precio/hora del servicio, sino asimismo a los medios humanos y técnicos que en ella se adscriben a la ejecución de la prestación. Y afirma que se han valorado erróneamente las ofertas técnicas, pues esta valoración *“no puede limitarse al grado de detalle contemplado en el POS, debiendo ponerse en relación con el desarrollo del mismo y con el contenido estipulado en el PPT”*. Este hecho, unido a que la oferta presentada por FOVASA omite determinados elementos mínimos exigidos por el PPT, convierte *“la discrecionalidad de la Administración en arbitraria, al existir una absoluta falta de motivación de la puntuación otorgada, sin justificarse y sin exponer los razonamientos técnicos que permitiese discernir la misma”*.

Por su parte, el órgano de contratación defiende la valoración realizada alegando que es el sumatorio de todas las puntuaciones, incluidas aquéllas en las que

ILUNION obtiene mayor puntuación, lo que determina que la propuesta como adjudicataria sea FOVASA, en tanto es la que, en su conjunto, tiene una mejor puntuación por haber obtenido una mejor valoración calidad-precio.

Añade que la recurrente, de forma interesada, sólo considera no ajustada a Derecho la puntuación otorgada en función al grado de detalle en aquellos conceptos en los que ha tenido puntuación inferior a las otras dos licitadoras.

Y apunta que la valoración técnica se ha hecho aplicando rigurosamente los pliegos, de forma que *“precisamente como prescriben los pliegos, el Informe Técnico se ha limitado a Informar los criterios subjetivos sujetos a juicio de valor, con referencia al GRADO DE DETALLE de la información desarrollada en el Programa de Organización del Servicio, informe que se ha tenido en cuenta del estudio y valoración de todo el contenido de la información aportada en relación a este apartado.”* Considera que *“Lo que determina el equívoco de la empresa recurrente alegando arbitrariedad en la actuación administrativa es que se oferten mayor número de horas, de maquinaria, etc...pues n ningún caso ni el PPT ni el PCAP establecen que se tenga que tener mayor puntuación por ofertar un número de horas determinadas. Lo que si establece el PCAP de forma clara y concisa es que se valorará el “Grado de detalle del horario de prestación de los servicios por centros” o el “Grado de detalle de la propuesta de la plantilla de personal y su estructura”, así como todos aquéllos ítems que desarrolla y concreta el apartado 2.1. PLAN DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO (POS) del PPT”.*

En definitiva, *“no se valora ni el número de horas ofertadas para limpiadoras o especialistas (patios o cristales), ni el número de máquinas y/o vehículos, ni el número de avances organizativos, se valora, tal y como se ha comentado en el párrafo anterior, el grado de detalle del contenido del POS en cada uno de sus apartados”.*

Entiende por otro lado el informe técnico adjunto al informe del órgano de contratación, que cuando se estaría ante un supuesto de arbitrariedad sería en el caso

de puntuar, como pretende la recurrente, aspectos que no se encuentran estipulados ni en el PCAP, ni en el PPT.

Y concluye que *“las razones que permiten conocer el porqué de la calificación final de cada uno de los apartados se encuentran motivadas en función del grado de detalle desarrollado en el POS según lo dispuesto en el PPT”*. Para ilustrar esta idea, recoge el informe ejemplos de las diferencias entre el grado de detalle para una y otra oferta, adjuntando imágenes de las tablas contenidas en la documentación de ambas ofertas, al objeto de justificar el superior grado de detalle de la oferta de la mercantil adjudicataria.

En último término, el adjudicatario alega que la recurrente cuestiona la valoración del *“grado de detalle”* de la propuesta técnica, pues entiende que para valorar la mejor oferta debe atenderse a otros criterios, inexistentes en el PCAP, cuando no procedió a la impugnación de los pliegos en tiempo y forma.

Muestra su disconformidad FOVASA con la opinión de la recurrente de que la valoración del órgano de contratación es arbitraria, injustificada y manifiestamente errónea, pues el acta de la mesa de fecha 11 de julio desglosa en distintos apartados cada criterio de puntuación, dando no solamente una puntuación por cada concepto (excelente, muy bueno, bueno, regular y malo) sino entrando a referirse al nivel de detalle de los distintos aspectos dentro de cada concepto. Y apunta a que la mejor relación calidad-precio de las ofertas se satisface plenamente con los criterios de valoración incorporados en el PCAP, en virtud de los cuales se han otorgado las puntuaciones resultando adjudicataria la oferta de FOVASA que es la que ha obtenido la mayor puntuación en la oferta económica y grado de detalle con que se redacta el POS.

Alude igualmente FOVASA al diferente grado de detalle entre su propuesta y la de la recurrente, en la que además reutiliza documentos de otras licitaciones del año 2021, y de otro municipio.

En referencia a la omisión de elementos mínimos exigidos en la oferta por el PPT, desvirtúa FOVASA las alegaciones de la recurrente aportando imágenes de las fichas de los centros en las que se indican los elementos cuya omisión se predica en el recurso.

Vistas las alegaciones de las partes procede señalar que la adjudicación del contrato se efectúa en función de una pluralidad de criterios establecidos en los pliegos, elegidos por el órgano de contratación en uso de su discrecionalidad técnica, en aras a la selección de la oferta más ventajosa en función de su relación calidad/precio. Estos criterios no fueron objeto de impugnación por la recurrente, que presentó oferta al procedimiento debiendo, en virtud del artículo 139.1 de la LCSP, ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, aceptando de forma incondicionada con su presentación el contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

De los cuatro criterios de adjudicación previstos, uno de ellos se encuentra sujeto a evaluación previa mediante la aplicación de juicio de valor, concretándose en la oferta técnica; y, el resto, son evaluables mediante la aplicación de fórmulas, entre los que se encuentran la oferta económica, la bolsa de horas y el empleo de personal con discapacidad.

Consultado el expediente, la valoración de las ofertas se ha efectuado en informes técnicos sucesivos de los que se ha dado cuenta en sesiones, igualmente sucesivas, de la Mesa de contratación.

Aunque la UTE recurrente aluda a la mejor relación calidad-precio de su oferta en atención a la pluralidad de criterios, lo cierto es que la impugnación no ataca la valoración de los criterios evaluables mediante aplicación de fórmula y se limita a plantear la controversia en relación con la valoración del criterio sujeto a evaluación previa, por lo que se transcribe a continuación lo estipulado en los pliegos en relación a la valoración de los criterios de juicio de valor.

Establece el apartado 21 del Cuadro Resumen de Características del Contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares lo siguiente:

“21. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A EVALUACION PREVIA OFERTA TÉCNICA. HASTA 32 PUNTOS.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: Se deberá aportar un documento de “PLAN DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO” (en adelante POS) explicativo de los trabajos a realizar, en base a lo establecido en el PPT. En este POS no deberá incluirse ninguna información relativa a los parámetros valorables que deban evaluarse con la documentación a incluir en el sobre 3 de Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmula.

CONTENIDO DEL POS

Se deberá distinguir, a la hora de detallar los tratamientos, trabajos o actividades a desarrollar, entre:

- Limpiezas habituales*
- Limpiezas programadas*
- Limpiezas extraordinarias*

DESARROLLO DEL POS

Se deberá desarrollar la propuesta organizativa que pretenda el licitador para los servicios de limpieza contemplados en el PPT y deberá, para cada centro, el contenido mínimo estipulado en el punto II.1. “Plan de Organización del Servicio (POS)”.

Cada uno de estos apartados se expondrá de manera claramente separada e identificada.

Se recuerda la obligación de cumplir los requisitos y condicionantes que, en su caso, se indican en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

INFORME DE VALORACIÓN

A la hora de realizar el informe de valoración se tendrá en cuenta el desarrollo del POS y:

- Grado de detalle del horario de prestación de los servicios por centros. Hasta 4 puntos.

- Grado de detalle de la propuesta de la plantilla de personal y su estructura.

Hasta 4 puntos

- *Grado de detalle de cada una de las dependencias municipales, colegios e instalaciones deportivas. Hasta 4 puntos*
 - *Grado de detalle de la maquinaria, elementos, productos y vehículos a emplear. Hasta 4 puntos*
 - *Grado de detalle, para cada centro, de la forma de realizar el servicio de limpieza de cristales. Hasta 4 puntos*
 - *Grado de detalle del servicio de limpieza de patios. Hasta 4 puntos*
 - *Grado de detalle de la posible implantación de avances organizativos. Hasta 4 puntos.*
 - *Grado de detalle de la herramienta informática propuesta. Hasta 4 puntos.*
- Todo lo anterior según el contenido estipulado en el PPT.*

Se atribuirá a cada aspecto citado una de las siguientes calificaciones:

- *“MUY BUENO” (“MB”). Se asignará al aspecto valorado un coeficiente de 1.*
- *“BUENO” (“B”). Se asignará al aspecto valorado un coeficiente de 0,75.*
- *“REGULAR” (“R”). Se asignará al aspecto valorado un coeficiente de 0,5.*
- *“INSUFICIENTE” (“I”). Se asignará al aspecto valorado un coeficiente de 0,25.*
- *“MUY DEFICIENTE” (“MD”). Se asignará al aspecto valorado un coeficiente de 0.*

La puntuación otorgada a cada elemento será: Puntuación elemento = Puntuación máxima x calificación”.

Por su parte, el apartado 2.1 del PPT establece, en relación al POS, que los licitadores deberán presentar un PLAN DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO (POS) que refleje de la mejor manera posible la forma en que los trabajos de limpieza vayan a ser prestados, debiendo tener en cuenta la distinción entre: limpiezas habituales o comunes, limpiezas programadas o de ejecución periódica y limpiezas extraordinarias. Este documento deberá atender a todas las instalaciones y deberá contemplar, como mínimo el siguiente contenido:

- Para cada centro, horario de prestación del servicio, para cada día de la semana y la totalidad de semanas del año, de cada uno de los trabajadores, diferenciando por centro, horas semanales, mensuales y anuales.
- Propuesta de la plantilla de personal y estructura.
- Estudio detallado de cada una de las dependencias municipales, colegios e instalaciones deportivas, que incluirá como mínimo tipo de suelos y su tratamiento. Se hará igualmente mención a las fachadas de cada centro, en su caso, y a los tratamientos en caso de pintadas. Se adjuntará una fotografía del centro y su dirección, deben ser fotos originales, no considerándose fotografías obtenidas de internet, google maps o similares.
- Estudio detallado de la maquinaria, elementos, productos y vehículos a emplear.
- Se indicará para cada centro la forma de realizar el servicio de limpieza de cristales.
- Se indicarán los centros en los que es necesario realizar el servicio de limpieza de patios.
- Asimismo cada licitador podrá proponer la implantación de avances organizativos que considere oportunas y la estimación de los resultados.
- Descripción detallada de la herramienta informática propuesta para el seguimiento del contrato, así como del control de presencia.

Vista la redacción de los pliegos, resulta para este Tribunal fácilmente comprobable que lo que se valora aplicando el juicio de valor es el grado de detalle del contenido del POS, hasta un máximo de 32 puntos, distribuidos de 4 en 4, en función del grado de detalle del siguiente contenido: horario de prestación de los servicios por centros, propuesta de la plantilla de personal y su estructura, dependencias municipales, colegios e instalaciones deportivas, maquinaria, elementos, productos y vehículos a emplear, forma de realizar el servicio de limpieza de cristales, limpieza de patios, posible implantación de avances organizativos y herramienta informática propuesta. Y este mayor o menor grado de detalle es el que recibe un coeficiente que determina posteriormente la puntuación entre 0 y 4 puntos,

atribuible a cada uno de los 8 apartados en que se descompone el desarrollo del POS en la oferta técnica presentada.

En atención a lo anterior, no comparte este Tribunal con la UTE recurrente la afirmación de que la valoración no puede limitarse al grado de detalle contemplado en el POS, pues es precisamente ese grado de detalle, por cada uno de los apartados, lo que se valora en ese criterio, no el resto de circunstancias a las que alude la recurrente, como pueden ser la diferencia de horas de limpiador, de unidades de maquinaria o de limpieza de cristales y patio ofertadas por ILUNION y FOVASA, o la idoneidad de la maquinaria o avances organizativos propuestos. Comparte este Tribunal con el órgano de contratación el criterio de que, valorar circunstancias distintas de las establecidas en los pliegos, sí supondría incurrir en arbitrariedad. Y ello en razón de la configuración de los pliegos como *lex contractus* y a la inseguridad jurídica que plantearía a los licitadores la valoración de otras circunstancias distintas a las estipuladas, desconocidas a la hora de confeccionar sus ofertas.

En el caso que nos ocupa, en aplicación de la valoración estipulada en los pliegos, de los 32 puntos totales que, como máximo, atribuye el PCAP a este criterio, FOVASA consigue 30 puntos e ILUNION 29, distribuidos de la siguiente forma en cada uno de sus 8 apartados:

- Horario servicio centros: ILUNION obtiene 3 puntos, pues su grado de detalle es calificado como BUENO. Y FOVASA obtiene 4 puntos al tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.
- Plantilla personal y estructura: ambos licitadores obtienen los 4 puntos por tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.
- Dependencias: ILUNION obtiene 4 puntos, pues su grado de detalle es calificado como MUY BUENO. Y FOVASA obtiene 2 puntos al tener un grado de detalle calificado como REGULAR.
- Maquinaria, elementos, productos y vehículos: ambos licitadores obtienen los 4 puntos por tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.

- Limpieza cristales: ILUNION obtiene 3 puntos, pues su grado de detalle es calificado como BUENO. Y FOVASA obtiene 4 puntos al tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.
- Limpieza patios: ILUNION obtiene 3 puntos, pues su grado de detalle es calificado como BUENO. Y FOVASA obtiene 4 puntos al tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.
- Avances organizativos: ambos licitadores obtienen los 4 puntos por tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.
- Herramienta informática: ambos licitadores obtienen los 4 puntos por tener un grado de detalle calificado como MUY BUENO.

Y el otorgamiento de puntuaciones por cada elemento se efectúa según la asignación de coeficientes prevista por el pliego para cada grado de detalle.

Desea recalcar este Tribunal que, como bien señala la recurrente, debe partirse de la doctrina general sentada por los tribunales administrativos de recursos contractuales en torno a la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de este tipo de criterios susceptibles de diferentes enfoques, en los que el juicio de valor es precisamente lo que les diferencia de los criterios de adjudicación objetivos sujetos a fórmulas, respecto de los cuales no cabe valoración alguna sino simplemente la aplicación de dicha fórmula. Precisamente por ello, para preservar esa imparcialidad se analizan previamente los criterios sujetos a juicio de valor.

Y en aplicación de esta discrecionalidad técnica, el informe técnico de evaluación de criterios evaluables por aplicación de juicio de valor, de fecha 4 de julio que consta en el expediente y que fue sometido al conocimiento de la Mesa de contratación en sesión celebrada en la misma fecha, y recogido en el acta publicada en la Plataforma, analiza el grado de detalle de cada uno de los apartados previstos en el desarrollo del POS presentado por cada licitador, de acuerdo con el contenido previsto en el PPT, para cada apartado. De este modo, para el apartado de "*Horario servicio centros*" se puntúa el grado de detalle del horario de prestación del servicio según el día de la semana y la totalidad de las semanas del año, de la diferenciación

por centro, horas semanales, mensuales y anuales, de la distinción de horarios en función de los meses según la tipología del centro y del total anual de las horas semanales y anuales de todos los centros, diferenciado en categorías profesionales. En el apartado de “*Plantilla personal y estructura*” se valora el nivel de detalle de cada categoría laboral, de la estructura jerárquica propuesta, de los cometidos y obligaciones de cada uno de sus elementos y de la forma y procedimiento de sustituciones. En relación a las “*Dependencias*” se califica el grado de detalle de cada edificio, tipo de suelo y tratamiento, fachadas y tratamiento de pintadas. En el apartado de “*Maquinaria, elementos, productos y vehículos*”, el de cada uno de estos apartados. En “*Limpieza cristales*” y “*Limpieza de patios*”, el *planning* con frecuencias, número de horas dedicadas a cada centro y horario diferenciado por grupo de meses. En cuanto a “*Avances organizativos*”, la valoración incluye el detalle de avances y el de la estimación de resultados. Por último, en relación con el apartado “*Herramienta informática*” se atribuye la calificación en función del grado de detalle de la misma y del control de presencia. Lo anterior pone de manifiesto cómo el grado de detalle del POS presentado por los licitadores, en contra de lo que alega la UTE recurrente, se ha puesto en relación con el desarrollo del mismo y el contenido estipulado en el PPT.

En consecuencia con lo expuesto, no se aprecia por este Tribunal, error manifiesto, arbitrariedad en el juicio técnico, ni falta de motivación, pretendiendo el recurrente sustituir el juicio técnico por el suyo propio de lo que debe ser la oferta que presenta mejor relación calidad-precio, en función de unos criterios que no coinciden con los recogidos en los pliegos y sin haber desvirtuado, en la aplicación del juicio de valor, la presunción de acierto de los informes técnicos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A. e ILUNION CEE LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 20 de julio de 2023, por el que se adjudica el contrato de “Servicios para la limpieza de los edificios, colegios y polideportivos municipales del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente 76/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.